

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/91/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES: JUAN
HUGO DE LA ROSA GARCÍA Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de junio de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha doce de junio de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/91/2018**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en razón de lo siguiente:

a) El escrito por medio del cual, el ciudadano Miguel Ángel Merino Peregrina, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 60 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en

Nezahualcóyotl, Estado de México, realiza formal queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, que en su estima contravienen la normativa electoral, derivado de la supuesta difusión y contenido de un video y una nota periodística en la red social Facebook, así como de un evento partidista de fecha trece de abril de dos mil dieciocho; cumple con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el quejoso, contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica a los posibles infractores y, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.

b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personalidad de la parte quejosa**, la cual le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de la queja del Procedimiento Especial Sancionador, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal número 60, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, aunado a que el referido representante presentó copia certificada de su acreditación; por tanto, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo tercero, del artículo 483 del Código de la materia.

c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del partido político quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, que a su estima contravienen la normativa electoral, derivado de la supuesta difusión y contenido de un video y una nota periodística en la red social Facebook, así como de un evento partidista de fecha trece de abril; de ahí que se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483 del Código Electoral Local.

d) Igualmente, se tiene por colmado el requisito previsto en la fracción VII, del multicitado artículo 483 del código comicial, puesto que el quejoso solicitó medidas cautelares, mismas que la autoridad administrativa electoral acordó su no implementación.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PONENTE



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS